



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 5 0)

16 MAY 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA BELLA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 022/2011

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

La ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos*

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA BELLA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 022/2011"

naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

I. SOLICITUD DE REGISTRO

El señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231 y la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.308.613, el 14 de Marzo de 2011 presentaron ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, por intermedio de La directora técnica ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio rural denominado "LA BELLA", con una extensión de 38.5 has, ubicado en el corregimiento Galicia, la Vereda Chicoral en el Municipio Bugalagrande, Departamento de Valle del Cauca inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°384-4107 según certificado expedido el del 7 de febrero de 2011 (folio 68).

De acuerdo al estudio jurídico realizado por el entonces Grupo Jurídico de Parques Nacionales Naturales, a los documentos aportados con la solicitud se encontró que el predio cumple con los requisitos legales conforme al Decreto 1996 de 1999, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA BELLA". Por lo anterior se enviaron las diligencias al grupo SINAP de la entonces Subdirección Técnica (hoy Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas), con memorando DIG – GJU 177 del 5 de abril de 2011 para efectos de continuar con el respectivo trámite. (Folio 75)

Con el fin de dar cumplimiento al artículo séptimo del Decreto 1996 de 1999, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande del 1 al 15 de julio de 2011 (folio 85) y en la CVC del 24 de junio al 11 de julio de 2011 (folio 86), remitidos mediante oficio No. 20116013002310 del 30/06/2011.

Mediante radicado 00106-812-001238 del 03-02-2012 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC informó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia que el predio predio rural denominado "LA BELLA", con una extensión de 38.5 has, ubicado en el corregimiento Galicia, la Vereda Chicoral en el Municipio Bugalagrande, Departamento de Valle del Cauca no se encuentra superpuesto con la Reserva Forestal Nacional de Zabaletas,

Contratista del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante correo electrónico del 12 de julio de 2013 requirió a funcionaria de la CVC, la cédula de ciudadanía de los solicitantes, quien mediante correo electrónico del 30 de julio de 2013, manifestó que la señora Gabriela López López, copropietaria del inmueble había fallecido. (Folio 90)

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales, elabora concepto técnico N° 2013230003906 del 8 de Agosto de 2013, donde extrae del concepto elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, los aspectos más relevantes del predio a ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

II. REQUERIMIENTO.

El Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en radicado 2013230002071 del 05-11-2013 (folio 99) requirió al señor JOSE IGNACIO LOPEZ , para que allegara copia del registro civil de defunción de la señora Gabriela López López, a lo que se le dio respuesta en correo electrónico del 15 de abril de 2014 (folio 101 y 102).

III. ANALISIS JURIDICO.

Que del análisis jurídico de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se concluye que la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ, falleció, por tanto la aquí solicitante ya no es la propietaria del predio objeto de la solicitud de registro, ni en dicha calidad ostenta la posesión real y efectiva del inmueble tal y como lo exige el numeral 7 del Artículo 6° del Decreto 1996 de 1999.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA BELLA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 022/2011"

Que conforme a lo anterior, la solicitud de registro como RNSC del predio "LA BELLA" presentada por la hoy fallecida señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ, junto con el señor JOSE IGNACIO LOPEZ debe analizarse a la luz de lo señalado en el artículo 97 de la Ley 57 de 1887, cuyo tenor literal señala:

"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. *La persona termina en la muerte natural*".

Que así mismo, el principio de la autonomía de la voluntad ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, siendo así, es preciso indicar que dicha voluntad desaparece una vez sea comprobado que existen vicios del consentimiento, o en su defecto se compruebe el fallecimiento del solicitante.

Que en vista de lo anterior, es preciso indicar que uno de los requisitos primordiales que se encuentran inmersos en las solicitudes y/o diferentes peticiones elevadas por los usuarios, es la voluntad que se deriva de la necesidad de lograr que la administración resuelva hasta su culminación un determinado trámite administrativo, así las cosas en el presente asunto al acaecer la muerte del solicitante la voluntad y el interés de continuar con el registro del predio ya mencionado como Reserva Natural de la Sociedad Civil y de esta manera conservar y/o salvaguardar en su totalidad o parcialmente el predio de su propiedad, se ve interrumpida adoleciendo de uno de los requisitos exigidos por la ley y el decreto reglamentario.

Que bajo estos preceptos, es claro que uno de los requisitos primordiales que se encuentran inmersos en las solicitudes y/o diferentes peticiones elevadas por los usuarios, es la voluntad que se deriva de la necesidad de lograr que la administración resuelva hasta su culminación un determinado trámite administrativo; así las cosas en el presente asunto al acaecer el fallecimiento de uno de los copropietarios, la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la ley y el decreto reglamentario para resolver favorablemente.

En vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a negar¹ la solicitud de registro del predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 022 - 11, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por la hoy fallecida señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ, junto con el señor JOSE IGNACIO LOPEZ, para el predio "LA BELLA".

Uno de los requisitos primordiales que se encuentran inmersos en las solicitudes y/o diferentes peticiones elevadas por los usuarios, es la voluntad que se deriva de la necesidad de lograr que la administración resuelva hasta su culminación un determinado trámite administrativo, así las cosas en el presente asunto al acaecer la muerte de uno de los solicitantes, la voluntad y el interés de continuar con el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA BELLA", se ve interrumpida adoleciendo de uno de los requisitos exigidos por la ley y el decreto reglamentario 1996 de 1999.

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

¹ Decreto 1996 de 1999 **Artículo 10°.- Negación del Registro.** *El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto.*

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

² El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

50

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA BELLA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 022/2011"

Que de conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "LA BELLA", elevada por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231 y la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía número 29.308.613, para el predio denominado "LA BELLA", ubicado en el corregimiento Galicia, la Vereda Chicoral en el Municipio Bugalagrande, Departamento de Valle del Cauca inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°384-4107, de conformidad con la establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente No. RNSC 022 - 11, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231 y la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.308.613, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE IGNACIO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al párrafo segundo del artículo quinto de la resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo - Abogada contratista SGM
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM
Expediente: RNSC 022-2011